



168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020
Restitución N° 2019-0156

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 28 de agosto de 2020 (fl. 161).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que se debe tener como improcedente el amparo de pobreza solicitado por los demandados a través de su apoderado y, que en su lugar se proceda a dictar sentencia de fondo.

Que en la diligencia de inspección realizada el 7 de junio de 2019 se probó la existencia del contrato verbal de arrendamiento entre las partes, el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, el no pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos por no ser la voluntad de los extremos pasivos y, que adicionalmente desempeñan una actividad económica en el cagare del inmueble objeto de Litis, sin la autorización de su representada.

Agregó que, observando el video de la diligencia de inspección judicial se puede concluir que los demandados si trabajan y desempeñan una actividad comercial independiente y lucrativa como lo es el sector textil, asimismo indicó que, el señor Andrés David Espinosa en palabras propias señaló que prácticamente no pagaba arriendo porque no quería, por lo cual considera que los demandados tienen la capacidad económica para pagar lo que adeudan.

Que teniendo en cuenta dichos acontecimientos, resulta contrario a derecho la concesión del amparo de pobreza a los demandados, toda vez que realizan dicha solicitud en procura de ser escuchados al interior del proceso y evitarse pagar los cánones de arrendamiento que adeudan hasta la fecha.

Así mismo, indicó que el amparo de pobreza es un mecanismo que busca favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, pero que los aquí demandados realmente tienen por finalidad abusar del derecho que este mecanismo procesal ofrece.

Concluye manifestando que, aunque los demandados se encuentren relavados de probar su condición de pobres, eso no le impide que no pueda probar lo contrario, por lo que, al observarse atentamente el video de la inspección judicial evacuada, se establece que no existen méritos para conceder el amparo de pobreza solicitado.

Por su parte, el extremo activo al descorrer el traslado del recurso indicó que, se debe mantener en su totalidad el auto atacado, toda vez que está fundamentado en los hechos planteados por el suscrito en la contestación de la demandada y sustentado en estricto derecho.

Que no se puede revocar el proveído atacado por argumentos y versiones planteadas a consideración del recurrente que no tiene soporte legal, y que por el contrario, según información suministrada por sus defendidos actualmente las partes en contienda adelantan conversaciones para transigir y solucionar este problema y poder continuar como arrendatarios del inmueble.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado debe mantenerse, habida cuenta que no comparte esta sede judicial la interpretación que del art. 151 del C. G del P., efectuó el recurrente, ya que si bien es cierto que dicha norma previó una excepción a la concesión del amparo de pobreza, lo cierto es que, la misma debe ser entendida respecto de quienes reclaman un derecho adquirido por cesión a título oneroso, o en términos de la H. Corte Constitucional “...*El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza*”¹; no siendo este el caso, por cuanto los solicitantes del beneficio son demandados en un proceso de restitución de inmueble, sin que se encuentre esta sede judicial que los señores Rodrigo de Jesús Gaspar Flores, Zoraida Gómez Montoya y Andrés David Espinosa hayan adquirido a “título oneroso” algún derecho sobre el presente litigio.

Luego entonces, allegada la petición con el lleno de los requisitos legales, puesto que dentro del término para contestar la demanda a través de apoderado afirmaron que se encontraban en las condiciones previstas en

¹ Ver sentencia C – 668 de 2016.

el canon 151 del C. G del P., era del caso acceder favorablemente a su pedimento y, por consiguiente, designarle apoderado para que lo represente.

Con todo, vale la pena aclarar, que el beneficio otorgado no es óbice para dar aplicación a regla prevista en el numeral 4° del canon 384 del C. G del P., caso en el cual con la contestación la demanda y de lo allí allegado se entrará a analizar si debe o no inaplicarse dicha carga, esto es, si se escucha o no al accionado, ya que, *prima facie*, los arrendatarios están en la obligación de demostrar el pago de la renta.

Desde esa perspectiva, la censura está llamada al fracaso, pues no se acogen las manifestaciones del recurrente y, en tal virtud por las razones antes expuestas el auto combatido se mantendrá incólume.

Frente a la solicitud de interponer en subsidio la apelación, la misma se deniega, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 321 del C. G del P., solo son apelables proferidos en primera instancia y, el presente asunto, es de única, por tanto, el auto atacado no puede ser objeto del referido recurso.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

NOTIFÍQUESE (),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy
17 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario

142

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA / EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 / RADICADO 2019 156.

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 19:39

Para: Tomas Eduardo Campos Granados <tcamposg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JORDY PUERTO <jordypuerto.abogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 4:57 p. m.

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 233 <juridipar@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA / EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 / RADICADO 2019 156.

Respetada Doctora:

Rocío Cecilia Castillo Mariño.

JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE:	DEMANDADOS:
ANA JUDITH GRANADOS BEJARANO.	· RODRIGO DE JESUS GASPAR FLOREZ. · ANDRÉS DAVID ESPINOSA. · ZORAIDA GÓMEZ MONTOYA.
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA - en contra del auto notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020.	
RADICADO: 2019 - 156	

JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 1.010'218.777 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 287.643 otorgada el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial especial de la Señora ANA JUDITH GRANADOS BEJARANO, la cual es demandante dentro del PROCESO VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de VIVIENDA URBANA, en contra del señor RODRIGO DE JESUS GASPAR FLOREZ, ANDRÉS DAVID ESPINOSA, y ZORAIDA GÓMEZ MONTOYA, por medio de la presente respetuosamente manifiesto ante el despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, conforme lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General Del Proceso, y en virtud de las circunstancias de orden fáctico y legal a saber, relacionados en la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL RECURSO

1.1. Antes que nada, es importante recordarle al despacho que en virtud del numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual dispone: "cuando la causa de restitución sea exclusivamente mora en el pago de canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia" Relevante disposición, ya que en síntesis y debido a que la norma indica que debe ser "exclusivamente" de única instancia cuando la causal invocada es mora en el pago de cánones de arrendamiento, lo cual permite discernir que no se tiene en cuenta dicha restricción cuando se alega otra causal adicional al impago de cánones de arrendamiento, como lo es sub lite, ya que como se evidencia a lo largo del libelo demandatorio, (ver página 9 de la demanda):

"LAS CAUSALES DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE INVOCADAS, QUE DAN ORIGEN A EJERCER LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ARRENDADORA ES EL NO PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, EL NO PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LUZ, AGUA Y ALCANTARILLADO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS."

Visto lo anterior, se colige que es completamente viable el recurso de apelación y como consecuencia debe ser tramitado al ser negada la reposición, para que el superior jerárquico proceda a pronunciarse respecto:

1.2. Ahora bien, en lo que concierne al asunto que nos inquieta, ¿Se debe Conceder o no el amparo de pobreza?, entre varios aspectos a analizar es importante mencionar, los siguientes:

1.2.1. En la diligencia de inspección judicial Realizada el día 7 de junio de 2019, se evidencia claramente como desempeñan su actividad económica y como promocionan su actividad comercial los demandados hasta se logra ver un letrero puesto en una ventana del segundo piso, que se ve desde la parte externa de la casa, el cual dice: "RODRITEX COMPRA Y VENTA DE RETAL TEXTIL COMPRO RETAL DE GUATA 320 835 5486". En la entrada del inmueble se ve bastante cantidad de mercancía de guata inclusive al ver más a fondo en el garaje se ve muchísima más mercancía en lonas repletas de guata. (Véase inspección judicial MAH01413 minuto 00:14 y 04:30 al 04:37)

1.2.2. Claramente lo dicho por el señor Andrés Espinosa en la inspección judicial (Véase inspección judicial MAH01416 minuto 06:30 al 09:20) debe ser contundentemente usado en contra de los demandados, toda vez que señala el señor Andrés David Espinosa, no pagar arriendo, bajo el argumento de que supuestamente lo amenazaron a él y a sus hijas, así mismo le confesó a la Juez 71 Civil Municipal para ese entonces Dra. Flor María Garzón Cañizales, no pagar arriendo desde agosto del año 2017, (Véase inspección judicial MAH01416 minuto 07:00 al 07:20), es decir, de lo anterior se concluye que los demandados no son pobres, ya que ni siquiera el señor Andrés David Espinosa, señaló no tener dinero para pagar el arriendo, sólo señaló que no pagaba arriendo por qué supuestamente lo habían amenazado de muerte y que como él no se dejaba, entonces por eso no pagaban el arriendo, entre palabras más y palabras menos no paga arriendo ni servicios públicos es porque no quieren.

171

1.2.3. Por otro lado, a el apoderado de los demandados en el poder conferido por sus mandantes, le fue conferida la facultad expresa para proponer un amparo de pobreza dentro del presente proceso, ni mucho menos se allego oportunamente junto con la contestación de la demanda documento suscrito por los demandados en el juren bajo la gravedad de juramento encontrarse en condición de pobres. Aún así es suficiente con observar y escuchar detenidamente la inspección judicial para darse cuenta que personas como los demandados no deben ser amparados por dicha figura procesal pues ahí se demuestra que no son pobres.

1.2.4. También debe observarse que los demandados lograron envolver a su apoderado con mentiras diciéndole que estaban al día en el pago de cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos, para que así lo relatara su apoderado en la contestación de la demanda y sus excepciones "Inexistencia de las obligaciones - Pago de las obligaciones supuestamente incumplidas - Temeridad y mala fe de la demandante - Cobro de lo no debido - Fraude procesal - Enriquecimiento ilícito.", como lo es notorio ya, los demandados han manipulado a su apoderado con mentiras y ahora intentan gozar de un beneficio procesal del cual no tiene derecho, pues basta solo con observar la inspección judicial evacuada el día 7 de junio 2019, para apreciar las confesiones dadas a la Juez Dra. Flor María Garzón Cañizales, por parte del señor Andrés David Espinosa, las cuales se encaminan a que no paga arriendo ni servicios es porque no quieren, más no porque sean pobres o se encuentren en condición de vulnerabilidad.

1.2.5. También debe llamar la atención del despacho, que en el traslado del recurso del auto notificado por estado el día 31 de agosto de 2020, que concedió el amparo de pobreza, el apoderado de los demandados nuevamente sesgado por mentiras de sus clientes señala qué supuestamente entre la demandante y los demandados están por llegar a un acuerdo de transacción y además que supuestamente acordaron qué pagarían los servicios públicos ellos solos, lo cual es falso:

1.2.5.1. Toda vez que manifiesta mi poderdante la señora Ana Judith Granados Bejarano, que en virtud de la pandemia y debido a que ella es una mujer mayor, ya no sale a pagar los servicios públicos, pero les da el dinero que ella le corresponde a sus arrendatarios, para que paguen los servicios públicos.

1.2.5.2. Aclara mi poderdante que únicamente los demandados comenzaron a pagar los servicios públicos que a ellos les corresponde hasta hace nomas unos cuantos meses.

1.2.5.3. Asegura también mi poderdante que le propusieron qué le pagarían 10 millones de pesos para dejar el asunto así y además qué les arrendará otra parte de la casa para ellos habitacionarla, lo cual en palabras propias señala la demandante, que ella ni loca aceptaría dicha suma de dinero ni mucho menos les arrendaría otra parte de la casa, ni seguiría tampoco con ellos como inquilinos.

1.2.5.4. También manifiesta la demandante qué le causa escozor que los recibos públicos de los cuales ella les dio dinero a los arrendatarios para que

pagaran, ahora los usen como si supuestamente ellos los hubieran pagado solos, lo cual le parece una prueba más del actuar de mala fe de estos arrendatarios.

1.2.5.5. Señala la demandante también que a la fecha esos recibos de pago no le han sido devueltos, lo cual concuerda perfectamente con la manifestación que se hizo en la demanda, (Ver página 10 de libelo demandatorio):

JURAMENTO

Manifiesta bajo la gravedad de juramento mi poderdante que se ha visto en la obligación de pedir dinero prestado para pagar los recibos de servicios públicos y que los respectivos recibos los guardaba en una caja, la cual se perdió de su lugar de habitación. (Subraya dentro del texto original)

Con todo lo anterior, honorable Juez han quedado sentadas las razones y motivos del recurso y de las siguientes:

II. PETICIONES

2.1. Proceda señora Juez a reponer el auto recurrido notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, y conceda el recurso de alzada.

2.2. Si no fuere viable lo anterior, proceda a conceder y dar trámite a el recurso de queja.

O en su defecto, reponga completamente el auto notificado por estado de fecha 17 de noviembre de 2020, dando prosperidad a las siguientes peticiones, señaladas también en el anterior recurso:

A. Proceda señora Juez a revocar el auto recurrido notificado por estado el día 31 de agosto de 2020, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos antes esbozados, y en su lugar reponga su decisión en base a las situaciones fácticas ya probadas mediante la diligencia de inspección judicial practicada el día 7 de junio de 2019.

B. Aplíqueles señora Juez, a los demandados la multa de un salario mínimo legal mensual vigente por intentar abusar del derecho al amparo de pobreza y también como consecuencia de negarles dicha petición, tal como lo señala el artículo 153 del Código General del Proceso.

C. Se tengan como no consignados los cánones de arrendamiento ordenados a pagar a los demandados.

D. Y como consecuencia no sean oídos los demandados y se tenga por no contestada la demanda.

E. En virtud de lo anterior proceda a emitir sentencia de fondo ordenando la restitución del inmueble a mi defendida.

172

III. PRUEBAS

Solicito comedidamente, se tengan como pruebas de lo aquí escrito, para que sean valoradas por el superior:

- 3.1. La demanda
- 3.2. La inspección judicial realizada el día 7 de junio de 2019.
- 3.3. La contestación de la demanda
- 3.4. El recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto en contra del auto notificado el 31 de agosto de 2020, que concedió el amparo de pobreza.
- 3.5. El traslado descorrido por el apoderado de los demandados.

Respetuosamente,

JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA (Apoderado de la Demandante Ana Judith Granados Bejarano)

C.C. No. 1.010.218.777 de Bogotá D.C.

T.P. No. 287.643 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 19 número 5 - 51 oficina 902, edificio Valdés, Bogotá D.C., Colombia.

Celular: (+57) 302 253 22 71

Correo electrónico: jordypuerto.abogado@gmail.com



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **21 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

Pecg